



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de Fijación de alimentos- Yudi Esther Tobón Sepúlveda, contra Iston Julio Chagüi. Radicado N° 2014-00176-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la señora Yudi Esther Tobón Sepúlveda, solicita se le entreguen unos depósitos judiciales que se encuentran a su favor a órdenes de este juzgado dentro del proceso, se considera lo siguiente:

Teniendo en cuenta que por secretaría se informa que efectivamente a órdenes del despacho se encuentran los depósitos judiciales Nos. 49870, por valor de \$35.907; el 50052, por valor de \$82.863; y el 50199, por valor de \$82.863, a favor de la petente, se accederá a su entrega.

Ahora bien, como quiera que pese a los requerimientos realizados a la SED de Córdoba, en los oficios Nos. 0854 y 0980 del 20 de noviembre y 24 de diciembre del 2020, respectivamente, para que se cumpliera con la orden de consignar las cuotas alimentarias en la cuenta de ahorros de la demandante, esa dependencia continúa realizando consignaciones por cuenta de este proceso a orden del juzgado, se les requerirá nuevamente, con copia al gobernador del departamento, con la advertencia de que se le compulsarán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, si no cumple con la orden judicial.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Autorízase la entrega a la peticionaria de los depósitos judiciales Nos. 49870, por valor de \$35.907, el 50052, por valor de \$82.863, y el 50199, por valor de \$82.863, que se encuentran a disposición de este juzgado a su favor dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.
2. Requierase nuevamente al Secretario de Educación Departamental de Córdoba, para que dé cumplimiento a las órdenes emanadas por este despacho, en el sentido que, en lo sucesivo, consigne o deposite las cuotas alimentarias y demás prestaciones, en la proporción correspondiente y ordenada en esta actuación, así como los reajustes anuales, en la cuenta de ahorros suministrada por la beneficiaria de los alimentos. Si tiene motivos razonables para no cumplir con la orden de este juzgado en ese sentido, es decir, para no consignar en la cuenta de la beneficiaria, deberá expresarlos. El requerimiento es con copia al Gobernador del Departamento, para que, de ser necesario, ordene que se corrija la situación y se le dé cumplimiento a nuestra orden. Se le advertirá además que si no cumple con la orden, se le compulsarán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1c5644096f47569eded28085b48ded7ffbb38ac9966b5ef7441beca8715
0bf7**

Documento generado en 15/04/2021 03:43:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Cesación de los efectos civiles de matrimonio -mutuo acuerdo- Rubén Darío Wilches Ortega y Marlis de Jesús Meza Navarro. Radicado N° 2021-00034-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que los accionantes no corrigieron los defectos formales anotados en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a los accionantes, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e9a411c31d2d23a54515f9f04be2b50a09a8d6f4bad10f7713e7c0626c1a11

Documento generado en 15/04/2021 03:43:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Cesación de los efectos civiles de matrimonio -mutuo acuerdo- Jhon Dairo Pérez de la Ossa y María José Ordoñez Gutiérrez. Radicado N° 2021-00035-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que los accionantes no corrigieron los defectos formales anotados en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a los accionantes, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9289d01814e7ab672f429820bd605b591cb4a88069b6bbaa34df3c146e7
5757d**

Documento generado en 15/04/2021 03:43:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de fijación de alimentos – Angélica Carolina Hernández Fernández. Radicado N° 2021-00050-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

De entrada, se observa que este juzgado no es el competente para tramitar este proceso, por lo que se rechazará de plano la presente demanda, por las siguientes razones:

En efecto, el artículo 17 numeral 6° del CGP., establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia, *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*

Así mismo, el artículo 21, numeral 7 ibidem, establece que los jueces de familia conocerán en única instancia, *“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”*

De otra parte, el artículo 28 ib., establece las reglas para determinar la competencia por el factor territorial. Define, como regla general, que la competencia la tendrá el juez del domicilio del demandado, no obstante, contempla otras reglas adicionales, así pues, en su numeral 2°, inciso segundo precisa que, *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandando la competencia corresponde en forma privativa de al juez del domicilio o residencia de aquel.”*

En ese orden de ideas, vemos que en el encabezado de la demanda se indica que el niño Matías Antonio Vargas Hernández, tiene su domicilio y residencia en el municipio de Pueblo Nuevo, es el juez de ese municipio, y no este juzgado, el competente para conocer de este proceso, pues de conformidad con las normas citadas, en esta clase de procesos, la competencia corresponde, de manera privativa, al juez del domicilio del NNA, y como el niño Matías Antonio Vargas Hernández, tiene su domicilio en Pueblo Nuevo, es el juez promiscuo municipal de ese municipio, el competente.

De tal suerte que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del CGP., procederá el despacho a rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia, y por consiguiente se ordenará su envío al competente.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.
2. Remítase la demanda, con sus anexos, y en formato PDF, y a través de los medios virtuales disponibles para este fin, al Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo, por ser el competente para conocer y tramitar el presente proceso. Oficiese. Déjense las constancias de rigor.
3. Tienese y reconocese al abogado Hugo Andrés Riaño Puello, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d85156126993b15661df87ecce10f1a9839cc434e72427b1c4bbc970820
bd8f4**

Documento generado en 15/04/2021 03:43:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Lais Mady Lambraño Peña, en representación de su hija, la niña Lais Durango Lambraño, contra José David Durango Soto. Radicado No. 2021-00051-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 2 del art. 82 del CGP., en concordancia con el artículo 28 ib.

En efecto, en el encabezado de la demanda no se indica claramente cuál es el domicilio de la niña Lais Durango Lambraño, pues si bien se indica que la niña reside y se encuentra domiciliada en el mismo domicilio de su madre, es decir, en la vereda Nuevo Paraíso, no se indica a que jurisdicción pertenece esta vereda, para efectos de determinar la competencia.

El art. 28-2 del CGP, establece que el juez competente es el del domicilio de los NNA donde sea demandante o demandado. En el presente caso, no está claro el domicilio de la niña Lais Durango Lambraño, por lo que se deberá esclarecer esa circunstancia.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la anterior demanda para que se subsane la falencia formal indicada.
2. En consecuencia, tiene la ejecutante un término cinco (05) días para su corrección, so pena de rechazarla de plano.
3. Téngase al abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7622b56302dbf49eb2bd30122eeb85d8afd23b4bcae945a866f0aa159c9
9ac13**

Documento generado en 15/04/2021 03:43:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**